

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año . . . . .	17 pesetas
Seis meses . . . . .	25 "
Tres id. . . . .	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas      Atrasado: 1,00

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26 "
Tres id. . . . .	14 "

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

(Conclusión).

Art. 107. Los recursos económicos de los Montepíos así constituidos, estarán integrados:

- a) Por las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios
- b) Por la aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por éstas a los productores a su servicio.
- c) Por los donativos, subvenciones y legados que les sean hechos.
- d) Por los intereses de sus bienes patrimoniales.
- e) Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 108. La cuota de los trabajadores y las aportaciones de las Empresas, se ingresarán por éstas en la Caja del Montepío de la Provincia donde radique su centro de trabajo, en los diez primeros días hábiles de cada mes. A dicho efecto, las Empresas retendrán, al efectuar los pagos, la parte correspondiente a sus trabajadores.

El incumplimiento del contenido del párrafo anterior, dará lugar, aparte de la sanción que para las infracciones a las medidas del presente se señalan en el artículo 102 al recargo en un 10 por 100 de las cuotas no satisfechas en tiempo hábil, que recaerán exclusivamente sobre la Empresa.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas se seguirá el procedimiento general señalado para los Seguros Sociales, quedando a cargo de la Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

Art. 109. La obligación por parte de Empresas y trabajadores del abono de las cuotas que se establecen, se entiende comienza a partir de la vigencia de la presente Reglamentación.

Art. 110. Los períodos de carencia a cubrir por los productores y que se determinarán en el oportuno Reglamento, para el disfrute de cada uno de los beneficios, se deducirán de las cartillas de identidad profesional a que se hace referencia en el Capítulo X de las presentes ordenanzas laborales.

Estos períodos de carencia empezarán a contarse, en todo caso, a partir de la fecha de expedición de la mencionada cartilla, sin tener en cuenta la de ingreso en la Empresa.

Art. 111. A efectos del cómputo de los indicados períodos de carencia, se sumará tan solo el tiempo trabajado en Empresas que se encuentren al corriente en el abono, de sus cuotas a los fines del Montepío.

Las Empresas vienen obligadas, por tanto, a poner a disposición de su personal las liquidaciones que acrediten el cumplimiento del pago de sus cuotas.

Los trabajadores, por su parte, pueden recabar de éstas tal obligación y denunciar al Montepío o a la Inspección de Trabajo el incumplimiento de las normas señaladas.

Art. 112. Los Montepíos así constituidos estarán regidos por una Junta de Gobierno elegidos por la Asamblea de productores de la Industria e integrada por elementos de la profesión en sus modalidades de Empresarios, Técnicos, Administrativos y Mano de Obra.

El procedimiento para la elección y renovación de las expresadas Juntas, así como las funciones de cada uno de sus componentes, se determinarán en el Reglamento del Montepío.

Art. 113. Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, los Ayuntamientos y la Organización Sindical prestarán el apoyo y colaboración necesarios para el mejor desarrollo del cometido de estas Instituciones.

Las Delegaciones de Trabajo tendrán, con respecto al Montepío, funciones de control y vigilancia, pudiendo, a través de la Inspección correspondiente, efectuar todas las comprobaciones de cuentas que estimen necesarias, y en el caso de que advirtiere alguna anomalía podrá designar un interventor con poderes para un determinado período de tiempo. La organización sindical, por su parte, tendrá las atribuciones y facultades que señala el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Art. 114. El funcionamiento de los Montepíos ha de estar basado en la más absoluta austeridad, suprimiendo trámites burocráticos innecesarios, con el fin, no solo de obtener el menor costo en el entretenimiento económico de los mismos, sino que, al propio tiempo, los beneficios que se otorgan sean percibidos en el menor plazo posible para los trabajadores o sus beneficiarios.

Art. 115. Con misión de alta orientación y patronato de todos los Montepíos provinciales se crea, en el Ministerio de Trabajo, una Comisión Central integrada por un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, otro de la Obra Sindical de Previsión, y otro de cada uno de los sectores que integran la producción, empresario, técnico, administrativo y obrero, propuesto por el Sindicato Nacional de la Industria.

Esta Comisión será presidida por la persona de la misma que designe el Ministro, siendo todos sus cargos obligatorios y gratuitos.

Tendrá facultades para que, a

la vista de los datos aportados, pueda elevar propuesta a la Superioridad sobre las normas a seguir en cuanto a las funciones en general de los Montepíos, señalando, al propio tiempo, las innovaciones convenientes a introducir en su desenvolvimiento para la más eficaz ejecución del cometido a ellos asignado.

La expresada Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez cada tres meses, y a ella han de remitirse por los Montepíos Provinciales, aparte de los informes que les sean solicitados, un ejemplar de la Memoria anual y estado de cuentas, independientemente de las obligaciones que sobre el particular les señala la Ley reguladora en materia de Montepíos y Mutualidades.

### CAPITULO X

#### Cartilla profesional

Art. 116. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940, se implanta, con carácter obligatorio, en todas las especialidades, profesiones y categorías, que se recogen en las presentes normas laborales.

Art. 117. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible y ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en sus modalidades de empleados, profesionales o de oficio, y aprendices. Este documento servirá para la contratación de personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento del Montepío. Las Empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, caso contra-

rio, en las sanciones señaladas en las presentes normas laborales.

Art. 118. Los trabajadores que incluyéndose en las normas de la presente Reglamentación, no correspondan a las categorías fijadas en el artículo anterior, deberán, no obstante, proveerse de la correspondiente cartilla de identidad profesional, a fin de que, mediante la misma puedan disfrutar de los beneficios del Montepío; no exigiéndose, sin embargo, este documento para la contratación de los mismos.

Art. 119. Las Empresas al contratar su personal recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio y retenimiento ésta la baja del obrero en el trabajo, en cuyo caso la devolverá con la previa anotación de la fecha de cese.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios del Montepío, ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Art. 120. La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponde a las oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que lo soliciten mediante la presentación de petición del interesado que deberá ir acompañada de certificación de trabajo que acredite presta servicios en una Empresa de la Industria.

Los trabajadores de las categorías señaladas en el artículo 117 deberán acompañar al mismo tiempo certificado de examen con calificación de apto, de las Juntas Clasificadoras a que se hace referencia más adelante.

Art. 121. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente al Montepío de la provincia, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho período, las cuales deberán contener los siguientes datos.

- a) Número de la cartilla.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Domicilio.
- d) Localidad.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Cargo u oficio y categoría.
- g) Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- h) Fecha de ingreso en la Empresa donde presté servicios.
- i) Nombre y domicilio de la misma.

Art. 122. En los Sindicatos Provinciales de la Construcción se constituirán Juntas Clasificadoras de cada profesión que, presi-

das por el Jefe de la Sección Social del mismo e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio de categoría superior al examinado, calificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión o intervendrán en las condiciones cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categoría superior.

Estas Juntas podrán recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del Ramo, la práctica operatoria de la especialidad objeto de examen. Las citadas Juntas Clasificadoras expedirán los certificados de aptitud a que se hagan acreedores los examinados.

Art. 123. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas Clasificadoras en aquellas localidades que consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Art. 124. Las Oficinas de Colocación, de acuerdo con las autoridades laborales, podrán, en determinados casos, suspender el ingreso de nuevos trabajadores en la profesión.

Art. 125. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas procedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones señaladas.

## CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo.

SECCION 1.ª—*Condiciones generales de seguridad.*

Art. 126. En las Empresas con centros de trabajo en que ocupen de manera permanente cincuenta o más trabajadores, deberán constituirse los Comités de Seguridad e Higiene, con la misión que a éstos le es asignada en la disposición reguladora. Dichos Comités deberán estar presididos por un Ingeniero, Arquitecto o persona titulada, designada por la Empresa, e integrada por dos o más trabajadores de la misma de las categorías de profesionales o de oficio.

Art. 127. Serán puntualmente observados en las industrias de la Construcción y Obras Públicas las disposiciones contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisión, motores, transportes interiores y protección de los órganos móviles y mecanismo en marcha.

Art. 128. Se considera obligación primordial de toda Empresa la de cuidar que los trabajos en sus centros o dependencias sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando con ello la salud

y la vida de la persona a sus órdenes.

Art. 129. Entre las normas establecidas en disposiciones oficiales serán objeto de cumplimiento especial las siguientes:

a) El andamiaje en las obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará instalado de forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, movilidad y seguridad.

El material empleado en los mismos será de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de ser sometidos.

b) Las tablas que forman el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar a oscilaciones peligrosas. La anchura será la suficiente para el trabajo que se haya de realizar y la fácil circulación de los obreros.

c) Todo el contorno de los andamios estará protegido por barandillas cerradas y rígidas, de 0'90 centímetros de altura, de madera o metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

El sistema de andamios a base de machinales sólo se permitirá en las obras de escasa importancia en que la altura de piso más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúna las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

d) Los obreros que trabajen en otro de los elementos de la construcción que ofrezca peligro de caída deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados.

Art. 130. Todas las Empresas dispondrán en cada uno de los lugares de trabajo de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente, y en aquellos centros de trabajo donde de manera habitual se empleen más de cien obreros, será preciso la existencia de sanitario competente para efectuar éstas.

En aquellos centros de trabajo que disten más de 15 kilómetros de todo núcleo urbano, y que de manera habitual se empleen doscientos o más trabajadores, será obligatoria la existencia de un facultativo. Si en dicho caso el número de obreros es superior a 100 e inferior a 200, la obligación se contrae a la existencia de Practicante titulado.

Art. 131. En evitación de posibles accidentes ha de insistirse particularmente en las siguientes prohibiciones y cautelas:

a) Servirse de máquinas y herramientas que no ofrezcan garantías de funcionamiento normal, avisando a los superiores de los

defectos de las mismas, para su corrección.

b) Trabajar con ropa insuficientemente ceñida o desabrochada.

c) Poner en marcha cualquier mecanismo sin la previa seguridad de que al hacerlo no ha de producirse accidente.

d) Retirar sin autorización los mecanismos preventivos, barandillas y soportes de los andamios.

e) Pasar y estacionarse debajo de cargas en suspensión.

f) Utilizar los montacargas para subir o bajar personal.

g) Y cuantas otras análogas deban establecerse en orden a la evitación de accidentes de trabajo y que las Empresas detallarán en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

SECCION 2.ª—*Condiciones generales de higiene.*

Art. 132. Las Empresas dispondrán en cada centro de trabajo de un cuarto vestuario para el personal a su servicio, provisto de colgadores individuales y banquetas a fin de que aquél pueda cambiarse de ropa. Asimismo se instalarán cuartos de aseo, provistos de lavabos y duchas para uso del personal, así como retretes y urinarios con descarga automática. Cuando se trate de obras en descampado, se abrirá el número necesario de letrinas, que serán renovadas periódicamente.

Art. 133. Las Empresas facilitarán a su personal en los lugares de trabajo agua potable, disponiendo para ello, de grifos de agua corriente o recipientes en cantidad suficiente y en condiciones perfectas de higiene.

Art. 134. En los trabajos que se hagan en descampados, las Empresas construirán cobertizos para protección de los obreros en caso de lluvia. Asimismo se dispondrá de toldos que resguarden al personal de las inclemencias del tiempo.

Art. 135. Los locales destinados a uso de comedores o para viviendas del personal destacado y los barracones que las Empresas puedan construir en sus centros de trabajo, además de tener la ventilación precisa, deberán reunir las condiciones suficientes de higiene y limpieza exigidas por el decoro y la dignidad del trabajador.

Art. 136. Las Empresas vigilarán expresamente la convivencia con los productores de aquellos que padezcan enfermedad que por su índole y características pueda producir contagio, o sea de las calificadas como repugnantes.

Las Empresas cuidarán de localizar estos casos y adoptarán las medidas de sanidad precisas para prohibir el trabajo de aquel que se encuentre en estas circunstancias,

o cuando menos, producir su aislamiento del resto de sus compañeros en evitación de mayores males, haciéndose responsable a la Empresa que, conociendo estos extremos, no adopte las medidas urgentes y necesarias, dando lugar con ello a las sanciones máximas que se determinan en las presentes normas.

Art. 137. Las Empresas que por la índole de su trabajo haya de efectuarlo en medios húmedos, facilitarán a su personal calzado adecuado, así como ropa impermeable para los que trabajen en lugares donde existan filtraciones. La duración de estas prendas será de seis meses o un año, según los casos, determinándose su duración en el Reglamento de Régimen Interior.

## CAPITULO XII

### Reglamento de Régimen Interior

Art. 138. Las Empresas sujetas a las presentes ordenanzas con más de cincuenta productores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el B. O. del Estado, a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de la Industria o de la rama especial a que pertenezca la Empresa, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permiso, retribuciones especiales, etc.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentren situadas sus dependencias de carácter fijo, se determinará los detalles respecto a la formación de los Tribunales para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación; el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para su concesión.

Art. 139. El Proyecto de Reglamento se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviere obras en una misma provincia. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas,

en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Art. 140. Las Empresas con menos de 50 productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo o la Dirección General del Ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señale los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### 1.<sup>a</sup>—Acoplamiento del personal.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, harán el encuadramiento en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación, de todo el personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo as orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada, ante la Delegación de Trabajo, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen aquéllas obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionadas a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo intento de conciliación, en la Junta de Clasificación, que se establece en el capítulo X de estas Ordenanzas.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudir ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de diez días, a contar desde la de su comunicación.

#### 2.<sup>a</sup>—Organización de los Montepíos.

a) A los efectos determinados en el artículo 112 de la presente Reglamentación y con el fin de poner en funcionamiento a los Montepíos y lograr la unidad de orientación y organización necesarias en sus principios, los Sindicatos provinciales de la Construcción propondrán al Delegado de Trabajo respectivo, en un plazo no superior a quince días, el nombramiento de una Comisión integrada por tres Empresarios, tres obreros, dos técnicos y dos administrativos, la cual asumirá la dirección del Montepío Provincial hasta que por la Asamblea de productores de la Industria se elija, con arreglo a los preceptos del Reglamento del mismo, su Junta directiva. La Delegación de Trabajo deberá resolver en el término de cinco días.

Las Comisiones Provinciales indicadas estarán facultadas para llevar a cabo la recaudación de las cuotas en la forma prevista en el capítulo IX de estas Ordenanzas laborales, rindiendo cuenta de su gestión ante las Juntas directivas cuando éstas queden constituidas reglamentariamente.

b) Se constituirá asimismo, una Comisión Central designada por el Ministro a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, con residencia en la capital de la Nación, la cual tendrá como misión especial llevar a cabo el estudio y redacción de un Reglamento de Montepío Provincial, tipo que habrá de ser adaptado posteriormente a cada una de las provincias; así como también la de orientar a las Comisiones Provinciales sobre la organización administrativa de los servicios a prestar por aquéllos, con el fin de establecer la conveniente unidad de criterio en el funcionamiento de los mismos. De esta Comisión formarán parte un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, otro de la Obra Sindical de Previsión y el mismo número de elementos profesionales determinados en el párrafo anterior. La Comisión Central podrá recabar los asesoramientos que precise para el mejor desarrollo del cometido especial que se le asigne.

El Reglamento tipo del Montepío Provincial deberá quedar redactado en un plazo no superior a dos meses, en sus líneas generales, siendo remitido por la Comisión Central a las Provinciales para que procedan a su adaptación a las características especiales de la Industria de la Construcción en cada provincia.

Las Comisiones Provinciales habrán de efectuar su labor en el plazo de un mes, al finalizar el cual elevarán su proyecto específico

para aprobación definitiva por la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Trabajo.

#### 3.<sup>a</sup>—Implantación de otros Servicios.

a) La Comisión Central a que se hace referencia anteriormente se encargará, al propio tiempo, de estudiar la posibilidad y conveniencia de establecer un Servicio en los Montepíos que, con independencia de otra función y previo concierto con el Instituto Nacional de Previsión, tenga a su cargo las obligaciones que en materia de Seguros Sociales le son impuestas a las Empresas por las vigentes disposiciones, administrando, en nombre de aquélla, dichos Seguros y tramitando la documentación precisa para el riguroso cumplimiento de los mismos.

b) Al propio tiempo por dicha Comisión se estudiará la posibilidad de establecer Cajas de Compensación del fondo de Plus de Cargas familiares, con el fin de que las prestaciones por este concepto sean sensiblemente iguales entre todos los trabajadores de la Industria dentro de una misma comarca o localidad.

#### 4.<sup>a</sup>—Distribución inicial de las cartillas de identidad profesional.

Las cartillas de identidad profesional de los trabajadores actualmente en activo en cualquier Empresa de las encuadradas en esta Reglamentación, se efectuará a través de las mismas con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Empresas solicitarán de la Oficina de Colocación donde radiquen sus centros de trabajo, en el plazo de diez días, las cartillas de identidad profesional necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio.

b) La Oficina de Colocación correspondiente entregará a las Empresas, mediante recibo y abono del importe de los ejemplares solicitados, las cartillas que éstas precisen, las cuales deberán ser entregadas con la rúbrica del Jefe de la Oficina y el sello de la misma en la diligencia de clasificación profesional, la cual será concedida a los trabajadores por las propias Empresas, con arreglo a la capacidad y conocimientos de cada uno de ellos y a las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

c) Las Empresas diligenciarán las cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán, asimismo, la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla, y diligenciarán, al propio tiempo, los datos personales del interesado, personas que de él dependan y antecedentes profesionales del mismo.

d) Las Empresas pondrán especial cuidado en anotar en los re-

cuadros correspondientes de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando éste se produzca. Hasta tanto las Empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la Empresa.

e) La Oficina de Colocación competente entregará a las Empresas, juntamente con las cartillas por éstas solicitadas, instrucciones impresas suficientemente claras, a fin de que a aquéllas no se les ofrezcan dudas sobre el diligenciamiento de las mismas. Al mismo tiempo entregarán ejemplares duplicados de relaciones impresas en las que se contengan los datos determinados en el artículo 121 de estas Ordenanzas Laborales, las que deberán devolverse debidamente cumplimentadas por las Empresas a la Oficina de Colocación con las cartillas sobrantes. Uno de estos ejemplares será facilitado por la Oficina de Colocación al Montepío Provincial de la Industria, a los fines de su organización administrativa.

f) Las Oficinas de Colocación solicitarán de los Delegados de Trabajo, en un plazo no superior a veinte días, el número de cartillas que precise para sus atenciones.

Los Delegados de Trabajo, por su parte, solicitarán del Ministerio, en un plazo no superior a un mes, las cartillas necesarias para su provincia.

Las Empresas deberán terminar la entrega de cartillas de identidad profesional a los trabajadores a su servicio en el plazo de tres meses, a contar de la vigencia de la presente Reglamentación.

La Delegación de Trabajo remitirá al Montepío relación de los números de las cartillas entregadas a cada Oficina de Colocación.

g) Las Oficinas de Colocación, transcurrido el plazo de tres meses que se concede en la norma anterior para la terminación de la puesta en vigor de la cartilla de identidad profesional, darán de baja en sus ficheros a todos los productores que en el texto de la presente Reglamentación se consideran obligados a estar en posesión de su cartilla, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro se les exigirá encontrarse en posesión de la referida cartilla de identidad profesional.

A tal efecto, los trabajadores profesionales en paro deberán acudir a las Juntas Clasificadoras de la localidad de su residencia o de la más inmediata, a fin de que, obtenida su clasificación, puedan recabar de la Oficina de Colocación la cartilla de identidad profesional para su nueva inscripción como parado en su categoría.

##### 5.ª—Premio a la antigüedad.

Al personal de planilla fija le será computado el tiempo de servicio en la Empresa a partir de 1.º de abril de 1940, a razón del dos y medio por ciento de su sueldo por cada bienio de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de estas normas.

##### 6.ª—Excedencia por matrimonio.

Las trabajadoras casadas que deseen pasar a la situación de excedencia que se establece podrán hacerlo con carácter voluntario para las interesadas y de concepción obligatoria para las Empresas.

##### 7.ª—Participación en los beneficios.

A los efectos de la participación de los productores en los beneficios de las Empresas para el ejercicio económico de 1946, se entenderá que el derecho de los mismos queda referido al total de operaciones del año completo y con sujeción a las normas que sobre el particular se determinan en el lugar correspondiente de la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consignados, las Empresas podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen Interior normas adicionales, fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación que se fija.

##### 8.ª—Nuevos sueldos.

No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de esta Reglamentación, a cuyo objeto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se contienen, excluyéndose del cómputo únicamente el Plus de Cargas Familiares y la participación en los beneficios.

##### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Madrid 2 de abril de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de mayo de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

##### Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas municipales del Censo Electoral de los municipios que se indican, con ex-

presión de las personas que las integran, constituidas en la forma ordenada por la Junta Central.

##### Cabezón de la Sierra

Presidente, D. Juan Moreno Izquierdo; Vocales, D. Luis de Pedro y D. Marcelino de Miguel; suplentes, D. Nicolás Pascual y don Juan de Miguel; Secretario, don Santos Moreno.

##### Alfoz de Santa Gadea

Presidente, D. Leopoldo Ruiz Sainz; Vicepresidente, D. Frutos Sainz Pérez; suplente, D. Manuel Ruiz Isla; Vocales, D. José Sainz Ruiz, D. Pablo Fernández Návamuel, D. Bonifacio Argüeso Lucio, D. Roque Acero López y D. Manuel García Fernández; suplentes, D. Sebastián García Campo, don Miguel Fernández Vielva, D. Ramón Bustamante Ruiz, D. Clemente Pérez Ruiz y D. Joaquín Arenas Sainz; Secretario, D. Francisco Fernández Bustamante.

##### Quintanilla del Agua

Presidente, D. Ismael Alonso Merino; Vicepresidentes, D. Domingo Heras Magdalena y D. Dionisio Merino Lázaro; Vocales, don Fernando Romero Izquierdo y don Emiliano Martínez Ortega; Secretario, D. Jesús Linares Arribas.

##### Arenillas de Riopisuerga

Presidente, D. Nemesio Peña Bueno; Vocales, D. Manuel Manrique Centeno, D. Matías González Ortega, D. Macario Ibáñez Ruiz y D. Angel Guerrero Cuesta; Secretario, D. Celestino Ortega Martín.

##### Valdelateja

Presidente, D. Claudio Iñiguez Campillo; Vicepresidente, D. Eustaquio Hidalgo Hidalgo; Vocales, D. Primo Ruiz Ruiz, D. Toribio Merino Palomar, D. Abraham Santidrián Varona, D. Antonio Santidrián Hidalgo y D. Ramón Crespo Fernández.

##### Villamedianilla

Presidente, D. Justino de los Mozos Iglesias; Vicepresidente, D. Moisés de los Mozos Mozos; Vocal, D. Domingo Alvarez de los Mozos y D. Deogracias Sancho Alvarez.

##### ANUNCIOS PARTICULARES

##### Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Bajo las condiciones del pliego general, publicadas en el B. O. de esta provincia, número 191, de fecha 24 de agosto de 1945, se hace saber que a las doce horas del día siguiente de haber transcurrido veinte hábiles a partir del posterior en que aparezca publicado este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y provincia, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de 1.651 pinos desarraigados, tronchados

y secos, marcados y numerados, con un volumen de 1.172'92 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 600 estéreos de leña de sus copas, tasados en 214.727'22 pesetas, en el monte «La Dehesa», de este Municipio, bajo mi presidencia o la del Concejal que legalmente me sustituya, un funcionario de Montes, si lo desea, y asistencia del Sr. Notario, que dará fe de dicho acto.

Para el bastanteo de poderes, caso de que se haga necesario, se designa al Letrado D. Emilio García, con ejercicio en Salas de los Infantes.

Los pliegos cerrados para tomar parte en la referida subasta serán presentados debidamente intactos o lacrados en la Secretaría municipal, hasta igual hora del día anterior al en que se celebre aquélla, yendo provistos de los documentos prevenidos en el artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, y ateniéndose al siguiente

##### Modelo de proposición.

D....., mayor de edad, (estado civil), (profesión u oficio), natural de....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, bien enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir para la subasta de 1.651 pinos desarraigados, tronchados y secos, y 600 estéreos de leña de sus copas, marcados, en el monte «La Dehesa», de Quintanar de la Sierra, se comprometo a la adquisición de dichos productos forestales, con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de..... pesetas.... céntimos (en letra).

..... de ... de 1946.

(Firma y rúbrica del licitador).

El día 16 del actual se extravió una perra perdiguera, mosqueado claro con pintas color café.

Puede devolverse a Félix García, San Zadornil, 3, 1.º, Burgos.

##### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1919

##### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . . . 3'00 por 100

4

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311